

Expediente Nro.: 1738457

Título Habilitante: Autorización

Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0109
(Ref: OTH-RTV)

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Otorga el Título Habilitante de Autorización para el Servicio Radiodifusión de Televisión, de MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL TIPO PÚBLICO, a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP.

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 148 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 9 numeral 4 del Reglamento General a la LOT que faculta a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL, a dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación y extinción de los títulos tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, y en consideración a los siguientes antecedentes y fundamentos:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante la Resolución No. ARCOTEL-2016-0142 de 13 de febrero de 2016, resolvió: **“Artículo 1.- Otorgar a favor de la EMPRESA PÚBLICA TELEVISIÓN Y RADIO DE ECUADOR E.P. RTVECUADOR, por el plazo de 15 años, el título habilitante de autorización para la instalación y operación de noventa y tres canales (93) a nivel nacional, del sistema de televisión abierta denominado "ECUADOR TV", matriz de la ciudad Quito, en régimen jurídico actualizado de conformidad con el siguiente contenido, términos, condiciones y plazos.”.**

Segundo.- A través de la Resolución ARCOTEL-2016-0745 de 09 de noviembre de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: **“(…) ARTICULO DOS. - Autorizar el cambio de razón social de la Empresa Pública Televisión y Radio del Ecuador E.P. RTV ECUADOR a EMPRESA PÚBLICA MEDIOS PÚBLICOS DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR - MEDIOS PÚBLICOS EP, conservando los mismos derechos y obligaciones suscritos en el Título Habilitante otorgado el 15 de febrero de 2016, para la operación del sistema de televisión abierta denominada "ECUADOR TV", matriz de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha. (...).”.**

Tercero.- Mediante Resolución ARCOTEL-2021-476 de 29 de marzo de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió: **“(…) ARTÍCULO DOS.- Autorizar el registro a nombre de la Empresa Pública de Comunicación del Ecuador EP, como autorizada de los Títulos Habilitantes suscritos mediante Resolución ARCOTEL-2015-0824 de 27 de noviembre de 2015 (Título habilitante de autorización para la instalación y operación de una estación del servicio de radiodifusión sonora); Resolución No. ARCOTEL-2016-0142 de 13 de febrero de 2016, (Título habilitante de autorización para la instalación y operación de una estación del servicio de radiodifusión de televisión); y, Resolución No. RTV-648-23-CONATEL-2014 de 12 de septiembre de 2014 prorrogada con Resolución ARCOTEL-2018-0498 de 11 de junio de 2018, respecto de la autorización de uso temporal de frecuencias respecto de la estación de televisión digital terrestre con el estándar ISDB-T Internacional, conservando los mismos derechos y obligaciones de los Títulos Habilitantes otorgados, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 1160 de 26 de septiembre de 2020,**

Página 1 de 12

suscrito por el Presidente de la República del Ecuador, Lic. Lenin Moreno Garcés.”. (Énfasis añadido).

Cuarto.- La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, mediante solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, solicitó la Autorización de una frecuencia para la instalación y operación de una estación repetidora del sistema de televisión de señal abierta analógica de carácter Público denominado “ECUADOR TV”, en el canal 43 UHF, con área de cobertura principal en: PALLATANGA, con sujeción a los requisitos previstos en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante acto administrativo motivado.

Quinto.- Con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2024-0392-M de 24 de febrero de 2024, se pone en conocimiento de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Delegada de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los dictámenes: Técnico de Disponibilidad de Frecuencias para la Autorización mediante Adjudicación Directa de los Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión de Señal Abierta Analógica Nro. DT-CTDE-2023-0741 de 21 de diciembre de 2023; Técnico Nro. DT-CTDE-2024-0742 de 21 de diciembre de 2023, actualizado el 14 de febrero de 2024; Económico Nro. DE-CTDE-2024-026 de 15 de febrero de 2024; de Gestión Nro. IG-CTDE-2024-003 de 15 de febrero de 2024; y, Jurídico Nro. DJ-CTDE-2024-0142 de 16 de febrero de 2024, relativos a la solicitud presentada por la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, en los que concluyen que se cumple con los requisitos técnicos y legales favorables, por lo que se recomienda otorgar el título habilitante de Autorización de una estación repetidora del sistema de televisión de señal abierta analógica de carácter Público denominado “ECUADOR TV”, en el canal 43 UHF, con área de cobertura principal en: PALLATANGA, a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones – LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, crea a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, como entidad encargada de la administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como de los aspectos técnicos de la gestión de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

Segundo.- El numeral 2 del artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT establece que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL podrá otorgar el siguiente título habilitante: “2. *Autorizaciones: Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, por las empresas públicas e instituciones del Estado. (...)*”.

Tercero.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT en su artículo 144, dentro de las competencias de la ARCOTEL, incorpora la siguiente: “11. *Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.*”, otorgando en el artículo 148 a la Dirección Ejecutiva, entre otras, las atribuciones de: 4. *Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley*”; y, “16. *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*”.

Cuarto.- El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicado en el Registro Oficial No. 676 el 25 de enero de 2016, en su artículo 13, numeral 1 prescribe que *"Para instituciones públicas que no tengan por finalidad la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o para las empresas públicas creadas para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, el título habilitante, inclusive para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, será la Autorización"*, correspondiendo para el presente caso otorgar una Autorización.

Quinto.- El artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala que los poseedores de título habilitantes para servicios de radiodifusión del tipo público, están exceptuados del pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias.

Sexto.- El artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación establece que la adjudicación directa de frecuencias del espectro radioeléctrico prevista en el numeral 1 del artículo anterior, se realizará previo el cumplimiento de las condiciones y requisitos que serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. En todos los casos como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, el plan de gestión y sostenibilidad financiera por parte de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones. Y, en su artículo 115 establece que la Autoridad de telecomunicaciones reservará del tercio de frecuencias asignadas a los medios públicos el número necesario de frecuencias para que operen las repetidoras de los medios públicos de alcance nacional.

Séptimo.- El Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, en el Libro I de Otorgamiento de Títulos Habilitantes, Título III, Capítulo II – Otorgamiento de autorización para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, en el artículo 81 establece que se otorgará el título habilitante de autorización a las empresas públicas e instituciones del Estado que requieran del uso y explotación de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo otorgamiento se lo realizará bajo la modalidad de Adjudicación directa, para lo cual deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento para el otorgamiento del título habilitante de Autorización determinados en los artículos del 82 al 87 del mencionado Reglamento; así como, en el artículo 90 señala que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL otorgará autorizaciones en forma directa para repetidoras de medios públicos, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 82 y siguientes del Reglamento ibidem. Para el caso de repetidoras de medios públicos nacionales se deberá proceder, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Comunicación. La duración del título habilitante de la estación repetidora, estará vinculada a la vigencia del título habilitante de la estación matriz.

Octavo.- Las empresas o entidades públicas, de conformidad con la excepción establecida en el artículo 204 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, se encuentran exentas de la presentación de garantías de fiel cumplimiento cuando el otorgamiento de títulos habilitantes correspondan a favor de empresas públicas y de instituciones públicas.

Noveno.- Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobó la *"NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE"*.

Décimo: Mediante Resolución ARCOTEL-2021-0513 de 09 de abril de 2021, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, resolvió: **"Artículo 2.- Aprobar el modelo de título habilitante de**

autorización para el servicio de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión de señal abierta, de medios de comunicación social del tipo público, anexo a la presente Resolución.”.

Con fundamento en los citados antecedentes de hecho y de derecho, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar a favor de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, el título habilitante de autorización del canal 43 UHF, con área de cobertura: PALLATANGA, para la instalación y operación de una estación repetidora del sistema de televisión de señal abierta analógica de carácter Público denominado “ECUADOR TV”, en régimen jurídico actualizado de conformidad con las condiciones generales y técnicas que constan en el Anexo 2 y de las condiciones particulares de la presente Resolución, **cuya vigencia se sujeta al título habilitante de la matriz de la ciudad de Quito, autorizada con Resolución No. ARCOTEL-2016-0142 de 13 de febrero de 2016, con vigencia hasta el 15 de febrero de 2031.**

Artículo 2.- La instalación y operación del servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta, analógica deberá realizarse de conformidad con el presente título habilitante, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, Reglamentos, normativas técnicas, resoluciones y disposiciones relacionadas con este servicio que emita la ARCOTEL.

Artículo 3.- Conforme lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión de señal abierta analógica de tipo público, se exceptúa del pago de tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias.

Artículo 4.- La poseedora del título habilitante, se somete en forma obligatoria al cumplimiento de las características técnicas que se detallan en el Apéndice Nro. 1, que forman parte integrante del presente acto administrativo.

Artículo 5.- Este título habilitante terminará por cualquiera de las causales previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y demás normativa vinculada; y el procedimiento para la terminación será el previsto en el mencionado Reglamento. Las consecuencias de la terminación o extinción del título habilitante, serán las que correspondan, según la normativa aplicable.

Artículo 6.- La EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, a través de la suscripción de la declaración de sujeción constante en este título habilitante, se sujeta en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente título habilitante, sus Anexos y Apéndice, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, el reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico; y, demás reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.

Artículo 7.- Forman parte integrante de este título habilitante los siguientes documentos:

- a) Nombramientos del Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL y de la representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP.

- b) Copia de la solicitud
- c) Copia del Registro Único de Contribuyentes de la empresa pública o entidad pública.
- d) Anexo 1, Datos Generales
- e) Anexo 2, Condiciones Generales
- f) Apéndice 1, Información Técnica
- g) Declaración de Sujeción

Artículo 8.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceder con la firma de la Declaración de Sujeción por parte del petionario y realice la inscripción de este título habilitante y sus anexos en el Registro Público de Telecomunicaciones, y efectúe las notificaciones respectivas.

Artículo 9.- Disponer a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo, notifique el contenido de la presente Resolución a la Unidad Técnica de Registro Público; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, en el término de hasta tres (3) días contados a partir de la emisión de la misma.

Suscribo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conferida mediante Resolución ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, última reforma con Resolución Nro. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano a, 06 de marzo de 2024.

Mgs. Edwin Hernan Almeida Rodriguez
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Elaborado por:	Elaborado y revisado por:	Aprobado por:
Ing. Vanessa Garay Servidor Público	Abg. Mirian Chicaiza Servidora Pública	Ing. Narcisca Macías Servidora Pública	Ing. Jimmy Antoni Leon Duque DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO
Revisado por:	Revisado por:	Elaborado y revisado por:	
Ing. Katty Ramírez Servidora Pública	Dra. Sandra Cabezas Servidora Pública	Ing. Rita Lozada Servidora Pública	

ANEXO 1

DATOS GENERALES

DATOS DEL ADJUDICATARIO DEL TÍTULO HABILITANTE DE AUTORIZACIÓN PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN PARA LA OPERACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICO			
RAZÓN SOCIAL	EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP		
RUC/	1790819345001	NACIONALIDAD	Ecuatoriana
DOMICILIO Y NOTIFICACIONES	Dirección: Provincia Pichincha, cantón Quito, calle San Salvador E6-49 y Av. Eloy Alfaro. Teléfono: 0222970800 ext. 1000 E-mail: stacle@comunica.ec / rsalao@comunica.ec		
REPRESENTANTE LEGAL PERSONA RESPONSABLE EFECTOS DE NOTIFICACIONES	Y A	Nombres/Apellidos: Samia Tacle García C.C./Pasaporte: 0910393016 Cargo: Gerente General	
PLAZO DE INICIO DE OPERACIONES	1 año.	NÚMERO EXPEDIENTE	DE ARCOTEL-ARCOTEL-2023-1050-E ARCOTEL-DEDA-2024-000647-E ARCOTEL-CTHB-2024-0003-E
DESCRIPCIÓN DE LA RED	Ver apéndices.		
DURACIÓN	Se sujeta al título habilitante de la matriz de la ciudad de Quito, autorizada con Resolución No. ARCOTEL-2016-0142 de 13 de febrero de 2016, con vigencia hasta el 15 de febrero de 2031.		
ÁMBITO DE COBERTURA	Ver apéndices.		
DIRECCIÓN RESPONSABLE DEL REGISTRO Y CUSTODIA DE TÍTULO	Unidad Técnica de Registro Público – Unidad de Gestión Documental y Archivo, respectivamente.		
DIRECCIÓN O COORDINACIÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL TÍTULO HABILITANTE	- Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico - Dirección Técnica Zonal según su jurisdicción		
Paga Derechos de Autorización	No.		
Paga tarifas por uso de frecuencias	No.		
Paga la contribución prevista en el artículo 92 de la LOT	No.		
Está sujeto al artículo 34 de la LOT, si su número de abonados, clientes/usuarios lo determina.	No.		
Sujeto a la presentación de garantías de fiel cumplimiento del título habilitante	No.		
Tiene derecho a interconectarse a la red pública	No.		
Sujeto a mantener póliza de seguros contra todo riesgo “all risk”, que permitan salvaguardar los bienes del prestador contra actos producidos por terceros y fuerza mayor.	No.		

ANEXO 2

CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA ANALÓGICA PARA LA OPERACIÓN DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL PÚBLICO

ARTÍCULO 1: OBJETO Y SISTEMAS QUE LE CORRESPONDE OPERAR.-

1.1 La poseedora del título habilitante, está facultada para la instalación y operación de una estación repetidora del sistema de televisión de señal abierta analógica de carácter Público denominado "ECUADOR TV", en el canal 43 UHF, con área de cobertura principal en: PALLATANGA, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

1.2 La poseedora del título habilitante se compromete a cumplir durante la vigencia del título habilitante cada una de las especificaciones aquí detalladas, así como a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico aplicable.

1.3 En el caso de digitalización de los servicios de radiodifusión, el poseedor de título habilitante se someterá a la normativa que la ARCOTEL emita para el efecto.

ARTÍCULO 2: ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS.-

2.1 Al poseedor del título habilitante se le autoriza usar las frecuencias para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica, conforme con las especificaciones técnicas que son de cumplimiento obligatorio constantes en el Apéndice 1 - Información Técnica, el cual forma parte integrante de este instrumento.

2.2 Las frecuencias asignadas se ajustarán, en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente.

2.3 Los datos y características descritos en el presente título habilitante dentro del área de cobertura autorizada, podrán ser modificados previa autorización de la ARCOTEL conforme el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 3: OBLIGACIONES GENERALES.-

3.1 Operación e Inspecciones:

3.1.1 La operación de la estación de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica, se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación, el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, las resoluciones que emita la ARCOTEL y el ordenamiento jurídico vigente; así como este título habilitante y sus anexos y apéndices.

3.1.2 La poseedora del título habilitante deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a funcionarios y servidores de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones, previo coordinación de la ARCOTEL, y presentar a éstos los datos técnicos y demás documentos que tengan relación con este Anexo, cuando así lo requieran, incluyendo las facilidades a la ARCOTEL para que inspeccione y realice las pruebas necesarias para

evaluar las instalaciones del sistema, sin afectar el funcionamiento del mismo. Se dejará constancia, por escrito de la información obtenida y entregada.

3.2 Plazo para la Instalación y Operación:

El plazo para la instalación y operación para la estación de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica, es de un (1) año calendario, contados a partir de la fecha de suscripción que es la misma de la inscripción de este título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección del Registro Nacional de Títulos Habilitantes; caso contrario, la autorización se revertirá al Estado, previo el cumplimiento del debido proceso, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La poseedora del título habilitante, podrá solicitar prórroga para la instalación y operación de conformidad con el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Disposición General Décima Quinta del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

Si luego del plazo otorgado no se ha instalado e iniciado las operaciones, se extinguirá el título habilitante de Autorización conforme al procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes establecido en el Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

En caso de que se haya instalado y no iniciado operaciones en el plazo establecido, se procederá con las sanciones correspondientes conforme la LOT.

3.3 Adecuaciones Técnicas:

El poseedor del título habilitante, se compromete a efectuar las adecuaciones técnicas pertinentes en caso de que se produzcan interferencias o cambios en la regulación, previa disposición de la ARCOTEL.

3.4 Interferencias:

Será de exclusiva responsabilidad del poseedor del título habilitante el solucionar los problemas de interferencias que pudieren causar sus instalaciones a otras de radiocomunicaciones pertenecientes a: instituciones públicas, personas naturales y jurídicas y a otras instalaciones estatales. En igual forma la ocupación de lugares e infraestructura de instituciones o personas estatales o privadas deberán tener la respectiva autorización de éstas. El poseedor del título habilitante deberá tener especial cuidado para evitar interferencias en lugares donde existan instalaciones destinadas a la seguridad pública y del Estado.

3.5 Interrupciones:

La poseedora del título habilitante podrá interrumpir la prestación del servicio, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

3.6 Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable.

3.7 Otras obligaciones:

3.7.1 La poseedora del título habilitante debe cumplir con las obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentre incurso en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

3.7.2 Es obligación del poseedor del título habilitante de Autorización, durante la operación de la estación de radiodifusión de televisión de señal abierta analógica, proporcionar a la ARCOTEL cualquier otra información solicitada en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazo y condiciones establecidas.

3.8 Otros Permisos distintos a los de Telecomunicaciones.- La poseedora del título habilitante deberá obtener de las Instituciones del Estado, las autorizaciones, licencias, derechos de uso y ocupación de derechos de vía estatales o del régimen seccional o permisos necesarios, incluyendo licencias o permisos de construcción y otros distintos de los de Telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones que requiera para la prestación del servicio, de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 4.- DERECHOS DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE.-

4.1 La poseedora del título habilitante tiene el derecho de instalar y operar, previo el cumplimiento de la regulación respectiva, la red autorizada.

4.2 En caso de que la red se vea afectada por interferencias perjudiciales causadas por otras redes de telecomunicaciones autorizadas o no, la ARCOTEL procederá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

4.3 Los demás que se deriven del ordenamiento jurídico aplicable.

ARTÍCULO 5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA ARCOTEL.-

5.1 La ARCOTEL ejercerá los derechos y cumplirá con las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIONES TÉCNICAS.-

6.1 La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la operación de la estación de radiodifusión, de acuerdo a los artículos 165 al 168 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico.

ARTÍCULO 7.- TRATAMIENTO A LA INFORMACIÓN.-

7.1 La información entregada a la ARCOTEL, que sea de carácter confidencial y no divulgable de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, será presentada y tratada como tal por los funcionarios y servidores que tengan acceso a ella. La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de

radiodifusión; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

ARTÍCULO 8.- CONTROL.-

8.1 La ARCOTEL realizará las inspecciones y comprobaciones técnicas necesarias para determinar las características de instalación y operación; de no existir observación alguna, autorizará la operación del sistema de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable.

8.2 La poseedora del título habilitante se sujeta a la supervisión y control de la ARCOTEL, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

APENDICE 1

INFORMACIÓN TÉCNICA

Información técnica de frecuencias contenidas en el dictamen técnico, que forma parte integrante del presente Apéndice.

Las modificaciones técnicas posteriores respecto del uso de frecuencias asignadas serán incorporadas al presente Anexo, mediante oficio emitido por la ARCOTEL, previo el cumplimiento de todos los requisitos técnicos y jurídicos que correspondan. La ARCOTEL realizará el trámite respectivo pudiendo aceptar o negar el pedido, decisión que deberá ser notificada mediante oficio al peticionario; en caso favorable se procederá a realizar la correspondiente inscripción y marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de Radiodifusión de Televisión de Señal Abierta Analógica.

DECLARACIÓN DE SUJECCIÓN:

Yo, Samia Tacle García, en mi calidad de Gerente General de la EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y 19 de su Reglamento General de aplicación, declaro en forma expresa que acepto y me sujetaré a lo dispuesto en el Título Habilitante de Autorización para el servicio de radiodifusión de televisión de señal abierta para la operación de un medio de comunicación social público, así como a la Ley Orgánica de Comunicación, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus Reglamentos Generales y al ordenamiento jurídico vigente, normativa correspondiente, resoluciones y disposiciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Adicionalmente declaro que soy responsable por los documentos e información que he presentado para la obtención del título habilitante, por el cumplimiento de todos los requisitos; y, que el título habilitante se ejecutará durante todo el plazo de la Autorización, a cuenta y riesgo de mi representada.

Quito,

f).....

Srta. Samia Tacle García
Gerente General
EMPRESA PÚBLICA DE COMUNICACIÓN DEL ECUADOR EP
C.C.: 0910393016

**INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES
SECCIÓN CORRESPONDIENTE AL REGISTRO NACIONAL DE TÍTULOS
HABILITANTES**